

RAD. 11001310300420210028700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.- Sabido es que el recurso de reposición en los términos del art. 318 del C.G.P., tiene como finalidad u objeto que quien haya proferido una decisión la pueda reformar o revocar, así las cosas, el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 obedeció a lo solicitado expresamente por las partes, por lo que no hay lugar a resolver como recurso como lo solicitan ahora los extremos.

En consecuencia, si los extremos de la litis tienen común interés en que se levante el decreto de suspensión no es la vía escogida la procedente para ello, sino que basta que de consuno así lo soliciten.

2.- Nótese que las partes al inicio del proceso indicaron unos correos electrónicos y ahora envían la solicitud de otro correo, así las cosas, se les requiere para que informen sobre ello, si hubo cambio de correo o a quien corresponde el mismo, pues en aras de evitar confusiones al despacho.

3.- Se **requiere** a las partes, en especial a los apoderados para que adecuen su pedimento conforme al art. 314 del C.G.P., pues en primer lugar este asunto se trata de un proceso divisorio y en segundo lugar ya se profirió auto decretando la venta del inmueble – pdf. 21- y se libraron las respectivas comunicaciones, por lo tanto, no es la simple manifestación de terminar el proceso, debe existir una forma de terminación ya sea normal o anormal conforme a la normatividad procesal vigente.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP. -

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.**

La anterior providencia se notifica por

Estado E. No. 17

Hoy: 27 de Febrero de 2023.



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Secretaria